

ANEXO IV

Solución de Controversias

RÉGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

Partes y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 40, celebrado entre las Partes, y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, en adelante denominado “Acuerdo”, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Régimen.

Artículo 2.- Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, los Países Signatarios del Acuerdo; la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante denominadas “Partes”.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación a una materia que se encuentre regulada tanto por las disposiciones contenidas en este Acuerdo, como en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, Acuerdo OMC), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de las Partes, durante la etapa de consultas y negociaciones directas. De no existir acuerdo entre las Partes, la decisión será adoptada por la Parte reclamante, en el entendido de que una vez iniciada la acción, el foro seleccionado será definitivo y excluyente del otro.

CAPÍTULO II

Consultas y Negociaciones Directas

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1, mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas y negociaciones directas serán conducidas, en el caso de la República de Cuba por el Ministerio del Comercio Exterior y en el caso de la República Bolivariana de Venezuela por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 5.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción.

Artículo 7.- Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa.

Artículo 8.- Estas consultas y negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta y cinco (35) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de veinte (20) días.

CAPITULO III Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 9.- Si en el plazo indicado en el Artículo 8 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora del Acuerdo, en adelante la “Comisión”.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideran vulneradas.

Artículo 10.- La Comisión deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión por causas imputables a la parte reclamante, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la parte reclamada no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión, la parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultase posible celebrar la reunión de la Comisión, se prorrogará por un término de treinta (30) días la fecha de celebración de dicha reunión.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus alegatos y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión preverá la participación de un mediador, quien deberá gozar de amplia experiencia, neutralidad y no podrá ser nacional de alguna de las Partes. Dicho mediador, será propuesto por la Secretaría General de la ALADI.

La remuneración y demás gastos del mediador serán cubiertos en montos iguales por las Partes; los valores de referencia serán establecidos por la Comisión.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del Acuerdo, los instrumentos y Protocolos Adicionales que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando una de las Partes solicite a la Comisión la presencia de expertos, la misma determinará la conveniencia de esta participación. En este caso la Comisión dispondrá de quince (15) días adicionales al plazo previsto para la formulación de sus recomendaciones.

Los costos por la participación de los expertos será asumido por las Partes.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad. Dichos expertos serán propuestos por la Secretaría General de la ALADI.

Si las Partes no estuviesen de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión o éstas no fueran emitidas dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Capítulo y se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Artículo 12.- La Comisión podrá ventilar dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente sin incurrir en la violación de los plazos establecidos.

CAPÍTULO IV Procedimiento Arbitral

Artículo 13.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los Capítulos II y III, o hubiesen vencido los plazos previstos en dichos Capítulos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 14.- El procedimiento arbitral regulado por el presente Régimen tiene carácter necesario – por oposición a voluntario -, en tanto bastará que cualquiera de las Partes decida someter la controversia a arbitraje y así lo haga saber a la otra Parte, para que dé comienzo el procedimiento.

Las Partes aceptan la obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal Arbitral que se constituya en cada caso, sin necesidad de un acuerdo especial.

Artículo 15.- Cada Parte designará dos (2) árbitros para integrar la “Lista de Árbitros de Cuba y Venezuela”, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de este Régimen.

Artículo 16.- Las Partes designarán hasta cuatro (4) árbitros de terceros países para integrar la “Lista de Árbitros de Terceros Países”, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de este Régimen.

Artículo 17.- Las Partes se comunicarán recíprocamente su lista de árbitros, acompañada del currículum vitae detallado de cada uno de ellos. Los árbitros deberán ser juristas de reconocida competencia quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados. Esta información deberá ser suministrada a la brevedad posible.

Cumplido el plazo de quince (15) días, la lista será depositada en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 18.- Las Partes podrán modificar, en cualquier momento sus designaciones para la “Lista de Árbitros de Cuba y Venezuela”, y deberán informar a la otra Parte dicha modificación mediante comunicación. Además podrán acordar modificaciones a la “Lista de Árbitros de Terceros Países”. Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Tribunal Arbitral respecto de un tema controvertido, las listas comunicadas con anterioridad no podrán ser modificadas para ese caso.

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los treinta (30) días posteriores a que una de las Partes notifique a la otra de su decisión de someter la controversia a arbitraje cada Parte designará de común acuerdo un árbitro y un suplente, escogidos de entre la Lista de Árbitros de Cuba y Venezuela” a que se refiere el Artículo 15;
- b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la “Lista de Árbitros de Terceros Países” referida en el Artículo 16, quien presidirá el Tribunal Arbitral.
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de la Parte afectada, de entre los árbitros designados por las Partes que integran la referida lista del Artículo 15;
- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizara dentro del plazo previsto, ella será efectuada, a pedido de cualquiera de las Partes, por sorteo de entre los árbitros no nacionales designados por las Partes que integran la referida lista del Artículo 16. Dicho sorteo será realizado por la Secretaría General de la ALADI.

Las designaciones previstas en los literales a) y b) deberán ser comunicadas entre las Partes. En el caso de los literales c) y d), la Secretaría General de la ALADI, informará a las Partes el resultado del sorteo a que se refieren dichos literales.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición o recusación, ésta última, según los términos establecidos en las reglas de procedimiento del presente Régimen.

Artículo 20.- La remuneración de los árbitros y los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán cubiertos en montos iguales por las Partes; los valores de referencia serán establecidos por la Comisión.

Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslados, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

Artículo 21.- La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación para intervenir la solución de una controversia entre las Partes.

Artículo 22.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento (consultas y negociaciones directas, intervención de la Comisión). En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI, el compromiso de actuar de conformidad con estos principios.

Artículo 23.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes en la controversia.

Artículo 24.- La Comisión establecerá las reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito;
- b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrá carácter reservado y serán de acceso exclusivo para las Partes. Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no confidencial. Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público;
- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuese necesario el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.

Artículo 25.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 26.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 27.- A instancia de una Parte el Tribunal Arbitral podrá recabar, al costo de dicha Parte, la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico.

Artículo 28.- El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas provisionales a fin de prevenir daños irreparables a alguna de las Partes. Dichas medidas serán adoptadas a solicitud de Parte, siempre que existan presunciones fundadas acerca de dichos daños, según las circunstancias y en las condiciones establecidas por el propio Tribunal.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las reglas de procedimiento de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño, y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el laudo, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.

Artículo 29.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere conveniente.

Artículo 30.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales, y los instrumentos firmados en el marco del mismo, y los principios y disposiciones del Derecho Internacional aplicables en la materia y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Artículo 31.- El Tribunal Arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su constitución.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogable por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días.

El laudo se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 32.- El laudo deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere convenientes incluir:

1. Indicación de las Partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
7. El plazo de cumplimiento si fuera el caso;

8. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte;
9. La fecha y el lugar en que fue emitido;
10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 33.- Cuando el laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el Acuerdo, la Parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 34.- El laudo será inapelable, obligatorio para las Partes, a partir de la recepción de la respectiva notificación.

Artículo 35.- Cualquiera de la Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, la aclaración del mismo respecto de su alcance y la forma de cumplirlo.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, pudiendo disponer la suspensión del cumplimiento del laudo hasta que se adopte dicha decisión.

Artículo 36.- Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo a las Partes, no se hubiera dado cumplimiento al mismo o hubiera un cumplimiento parcial, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendentes a obtener el cumplimiento del laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En caso de que la parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptada por la parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra parte y a la Comisión y podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el laudo se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En este caso, la parte reclamante procurará, primero, suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida. Si la parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda, en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Artículo 37.- La controversia podrá concluir, en cualquier momento del procedimiento:

- a) por el desistimiento de la parte reclamante; o
- b) por haberse logrado una transacción entre las Partes.

En cualquiera de los dos casos, deberá comunicarse dicha circunstancia al Tribunal Arbitral, según cual sea la etapa en que se encuentra el procedimiento.

CAPITULO V
Disposiciones Generales

Artículo 38.- Los plazos a que se hace referencia, se entienden expresados en días hábiles y se contará a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día inhábil, comenzará a correr o vencerá el día hábil siguiente.

Artículo 39.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.

Situaciones de Urgencia

Artículo 40.- En casos que afecten a productos perecederos las Partes entablarán consultas en un plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los demás procedimientos.

Artículo 41.- El presente Régimen entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que ambas Partes se intercambien la notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigencia.

Disposiciones Finales

Artículo 42.- Las disposiciones contenidas en el presente Régimen serán complementadas con el establecimiento de reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales; las que serán definidas y acordadas por las Partes en la Comisión.
